



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

**Falan Tolima, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia: SUCESIÓN
Causante: José Lisímaco Bonilla
Interesado: Blanca Nieves González Tovar
Radicación: 73-270.40-89-001-2022-00091-00

1. OBJETO

Decidir sobre la admisión y apertura del presente proceso de sucesión, subsanada dentro del término legal por la apoderada de la interesada BLANCA NIEVES GONZALEZ TOVAR, (*artículo 1312 código civil*) causante JOSE LISIMACO BONILLA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los documentos aportados como mensaje de datos, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

De la demanda subsanada dentro del término legal se observa que la apodera de la parte interesa manifiesta desconocer bajo la gravedad de juramento la dirección de 4. KERLY JHOANA BONILLA GONZALEZ, 12.1 JUAN DAVID GUIO BONILLA y 12.2 WILLIAM ANDRES GUIO BONILLA. No realiza pronunciamiento alguno sobre 12.3 JOAN SEBASTIAN GUIO BONILLA, de quien deberá la parte interesada aportar dirección para requerirlo en lo pertinente a los artículos 490 y 491 y 492 del código general del proceso.

En la demanda que se estudia, se tiene que el causante es el señor José Lisímaco Bonilla, que según documento aportado (registro de defunción) falleció el 28 de septiembre del 2020, de la unión con la aquí interesada procrearon sus 12 hijos, mayores de edad llamados 1. Yury Libed Bonilla González, 2. Nelson Hernán Bonilla Gonzalez, 3. Ana Yolima



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Bonilla González, 4. Kerly Jhoana Bonilla Gonzalez, 5. Andres Ferney Bonilla González, 6. Bladimir Bonilla Gonzalez, 7. Luz Neyra Bonilla González, 8. Jose Fredy Bonilla Gonzalez, 9. Maribel Bonilla Gonzalez, 10. Flor Elssy Bonilla Gonzalez, 11. William Alexander Bonilla Gonzalez e 12. IRISLEY BONILLA GONZALEZ de los cuales sobreviven 10, en lo observado en la demanda fallecieron el señor 11. WILLIAM ALEXANDER BONILLA GONZALEZ del cual se desconoce heredero alguno y 12. IRISLEY BONILLA GONZALEZ, de quien le suceden sus 3 hijos menores de edad llamados 12.1 JUAN DAVID GUIO BONILLA, 12.2 WILLIAM ANDRES GUIO BONILLA y 12.3 JOAN SEBASTIAN GUIO BONILLA tal y cómo se observó en los anexos de la demanda con sus respectivos registros de defunción y registros de nacimiento, reconocidos por parte de apoderado como herederos determinados, los cuales deberán ser notificados por la parte interesada en lo pertinente al artículo 290 y S.S. del código general del proceso para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Ninguno de los interesados manifestó si aceptación la herencia con beneficio de inventario.

Revisada la demanda presentada y subsanado lo requerido por el despacho, considera el despacho que reúne los requisitos legales conforme lo indican los artículos 82 y S.S. concordantes con los artículos 488 y 489 del Código general del proceso y como este despacho es competente para conocer del asunto se admitirá y se le dará el curso legal.

Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Heredero a quien ha acreditado probatoriamente como tales, debidamente representados por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts. 1008 y S.S., concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda por consiguiente se declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada en lo pertinente al artículo 490 del C.G.P. del causante JOSE LISIMACO BONILLA. Ofíciase. cara.abogadosconsultores@gmail.com

SEGUNDO. RECONOCER a señora BLANCA NIEVES GONZALEZ TOVAR, en calidad de cónyuge supérstite, quien la acepta con beneficio de inventarios.

TERCERO. EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el Art. 492 del Código general del proceso y en lo pertinente al artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Emplazamiento estará a cargo de la parte actora.



CUARTO. NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL la presente providencia en lo previsto en el artículo 290 y S.S. del C.G.P. en lo pertinente a la ley 2213 de 2022 a todos LOS INTERESADOS Y **HEREDEROS DETERMINADOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO. INFORMAR oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente actuación.

SEXTO: ADVERTIR que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

SÉPTIMO: DISPONER la comunicación para lo pertinente al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M. No. 18 de hoy _10 de abril de 2023. SECRETARIO. ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA
--